



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

San Juan, 26 de Julio de 2019.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos **Autos N° FMZ 95001194/2013**, caratulados: "**C/ sobre falsificación documentación automotor**", el pedido de sobreseimiento por prescripción de la acción penal formulado por la defensa del procesado.

Y CONSIDERANDO: I) Que a fs. 380/384 vta., el Sr. Defensor Oficial plantea la prescripción de la acción penal y consecuentemente el sobreseimiento del imputado , alegando que la tramitación de la presente causa ha excedido el plazo razonable. Reseña las constancias de la causa y refiere que su inicio se produjo en fecha 05 de noviembre de 2007, mediante un procedimiento llevado a cabo por personal de Gendarmería Nacional, siendo su pupilo llamado a prestar declaración indagatoria el día 20 de febrero de 2008, y que luego de cinco años y un mes, en fecha 15 de marzo de 2013, el Sr. Juez Federal dictó auto de procesamiento contra su defendido, por considerarlo presunto autor responsable del delito tipificado por el artículo 292 segundo párrafo del Código Penal. Indica que el Sr. Fiscal General requirió la elevación a juicio el día 05 de abril de 2013. Señala que pesan sobre su asistido, las demoras injustificadas que entorpecieron el avance de la causa, destacando que desde la declaración indagatoria de su defendido, han transcurrido más de once (11) años, en virtud de la cual solicita que se declare la extinción de la acción penal.

II) Corrida vista al Fiscal General (fs. 385), a fs. 386/388, manifiesta su opinión favorable al planteo defensivo en tanto la tramitación de la presente causa ha excedido el plazo razonable. Aclara que la acción penal no está prescripta por el transcurso del tiempo, señalando los actos interruptivos que han tenido lugar en el proceso, conforme lo dispuesto por el art. 67 del C.P., manifestando que, no obstante ello, ha de tenerse en cuenta la garantía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

constitucional de la imputada de ser juzgada en un plazo razonable, y que se observan en la causa dilaciones indebidas atribuibles al Juzgado de Instrucción, habiéndose constatado a su juicio, más demoras que las imprescindibles, en tanto se trata de una causa *"ostensiblemente simple, de exigua complejidad"* y que no se evidencian planteos dilatorios por parte de la defensa; resaltando la excesiva extensión del plazo transcurrido (más de once años), conforme las constancias de autos.

III) A los fines de precisar el alcance del concepto de plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos - en aplicación de los lineamientos sentados por la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *"Motta vs. Italy"*, sentencia del 19 de febrero de 1991, párrafo 30-, señala que deben tomarse en consideración tres parámetros:

- a) La complejidad de asunto;
- b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver *"Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago"* del 21 de junio de 2002, párrafo 143).

En función de estos lineamientos es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación abordó el examen sobre esta garantía, añadiendo que *"...la duración del plazo razonable de un proceso depende, en gran medida, de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años..."* *"la violación al derecho de tener un proceso sin dilaciones indebidas no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado...que debe ser concretado en cada caso, atendiendo, entre otros extremos, a las circunstancias del proceso..."*. (*"Barra"*, Fallos 327:327).

En precedente *"Kipperband"* (fallo 322:360 -Año 1999) la C.S.J.N. ha dicho: *"...la duración razonable de un proceso penal, a la luz del artículo 6.1 del Convenio Europeo, habría de ser apreciado según las circunstancias de cada caso en particular, y que para ello debería*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

considerarse: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales”.

En este sentido, será el Juzgador quien tenga entre sus deberes discernir su cabal sentido y contenido, evaluando, al decir de Daniel Pastor¹, si se encuentra o no ante una situación de “*impedimento de persecución penal por descalificación procesal del estado*” y si en el caso, se hayan conculcadas las reglas fundamentales del debido proceso, establecidas en su mayoría a favor de la parte más vulnerable de todo conflicto penal, cual es el imputado.

Es así que, para saber si en el presente caso se ha lesionado la garantía invocada, resulta indispensable realizar un relato de la actividad llevada a cabo por los magistrados y las partes en el transcurso del proceso. Así, de la compulsa efectuada en los autos, se advierte que:

a) Las actuaciones se iniciaron el día 05 de noviembre de 2007, a las 11 horas aproximadamente, en virtud del procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional en la playa de estacionamiento de la Terminal de Ómnibus de la Provincia de San Juan. En tal ocasión los gendarmes procedieron a controlar el vehículo marca Toyota Hilux 4x4 SRS, Dominio _____, conducido por José Bernardo Oro, quién al ser requerido sobre la documentación del rodado, exhibió la Cédula de Identificación _____ con evidente signos de adulteración; por lo cual se procedió a la interdicción del rodado y al secuestro de la documentación que lo amparaba. Posteriormente la pericia documentologica sobre la cédula de identificación incautada, indicó que el cartular no cuenta con los sistemas de seguridad auténticos, siendo evidente la maniobra fraudulenta de producir un documento apócrifo. (Ver acta de procedimiento de fs. 01 y vta. y pericia química toxicológica de fs. 03 y vta).

b) A fs. 88 y vta. obra el llamado a indagatoria a _____ de fecha 20 de febrero de 2008.

¹ Pastor, Daniel, El plazo razonable en el proceso del estado de derecho, Ed. Ad hoc, Bs. As., 2002.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

c) A fs. 233/241 obra auto de procesamiento de , de fecha 15 de marzo de 2013, imputándole la presunta comisión del delito previsto por el art. 292, segundo párrafo del C.P.

d) En fecha 05 de abril de 2013, el Sr. Fiscal Federal requiere la elevación de la causa a juicio (fs. 248/251).

e) En fecha 27 de mayo del 2013 se recibieron los presentes autos en este Tribunal y se citó a las partes a juicio (ver fs. 264).

f) En fecha 30 de mayo del 2014 este Tribunal resolvió hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba de la defensa del imputado (fs. 312/315), beneficio que fue revocado el 03 de agosto del 2017 (fs. sub. 64 y vta. del legajo de ejecución).

Así las cosas, la lectura de las actuaciones demuestra que los hechos investigados no revisten un nivel de complejidad que justifique el prolongado tiempo transcurrido entre la declaración indagatoria del imputado, hasta el día de la fecha, en contradicción con lo establecido por el C.P.P.N., asistiéndole razón al planteo defensivo, en cuanto a la duración indebidamente prolongada del proceso, en tanto que el retardo fue producto de la ineficiencia, en distintos tramos del proceso, más que de la naturaleza de los hechos investigados.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado "*...que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad*" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso n° 11.245 Informe 12/96 del 1° de marzo de 1996).

Ahora bien, conforme los precedentes de la C.S.J.N., en cuanto a que para exigir un plazo razonable, debe meritarse también *la actividad procesal del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

interesado y de las autoridades judiciales, de la reseña realizada, surgen dilaciones en este proceso que no pueden imputarse al imputado . De las constancias de estos actuados, surge que la actividad procesal del Estado ha llevado a que su duración excediera el tiempo razonable, todo lo cual "no autoriza a hacer caer sobre la cabeza del imputado los inexorables costos de lo sucedido" (del precedente "Barra", Fallos 327:327), correspondiendo en consecuencia, dictar su sobreseimiento.

Por último no puede soslayarse que, el dictamen del Ministerio Público Fiscal expresa que como titular de la acción penal (art. 5, 65 y cctes. del C.P.P.N.), ha decidido cesar en su ejercicio punitivo en contra del encausado , pudiendo equipararse tal postura a la ausencia de acusación, obstando en consecuencia a mantener la pretensión punitiva del Estado en tales condiciones.

Así lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal, en los autos "Mostaccio" y "Quiroga" (Fallos 327:120 y 327:5863), en los cuales se estableció que el pedido desincriminatorio del representante del Ministerio Público Fiscal resulta vinculante, ya no solo en la discusión final, sino también en la etapa crítica del proceso.

Si bien es cierto que es el debate oral la etapa oportuna para discutir ampliamente el contexto fáctico y probatorio de los hechos objeto del proceso, también lo es que habiendo adelantado el Sr. Fiscal General su opinión sobre los mismos, en el sentido de no formular acusación, cuestiones de economía procesal obligan a este Tribunal a expedirse por el sobreseimiento del encausado.

Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, **SE RESUELVE:**

1) Sobreseer total y definitivamente a , DNI N° , argentino, soltero, nacido el día [REDACTED], hijo de y , domiciliado en calle , este, Santa Lucía, San Juan, planilla prontuarial de la Policía de San Juan N° AG





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

366.486, en orden al delito por el cual fuera imputado
(Arts. 336 inc. 1° y 361 del C.P.P.N.).

COPIESE, PROTOCOLICесе Y NOTIFIQUESE.

Fecha de firma: 31/07/2019

Firmado por: ALBERTO DANIEL CARELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERWIN FEDERICO HERRMANN, SECRETARIO DE CAMARA



#8709279#238517304#20190725124817524